************1**
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 219/2023 SE

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a nueve de enero de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por conducto de su delegada, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

> ***"PRIMERO.-*** *Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Se declara la nulidad de la resolución dictada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno por la Comisión de Servicio Profesional en el procedimiento administrativo de responsabilidad **********2, por la cual se determinó la separación definitiva del cargo del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.*
>
> ***TERCERO.****- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia. Notifíquese... "*

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

VERSIÓN PÚBLICA

5. **PRIMERO. Competencia.** Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

6. **SEGUNDO. Glosario.**

Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

7. **TERCERO.- Antecedentes.** El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, dentro del expediente **********2 mediante la cual se determinó la separación definitiva de la parte actora como agente adscrito a la mencionada Secretaría.

8. La Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, por haberse omitido los requisitos formales que la resolución administrativa debe revestir, consistente en indicar si quienes firmaron la resolución en suplencia tienen la calidad de servidores públicos.

9. Asimismo, condenó a la autoridad a emitir una resolución en la que dejara insubsistente la declarada nula; a que realizara los actos necesarios para que se efectuaran las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la parte actora y en el Registro Nacional de Seguridad Pública; girara los oficios pertinentes a las autoridades informadas de la resolución impugnada, para que hicieran las anotaciones correspondientes en sus registros; realizara los actos tendientes al pago a la parte actora las prestaciones a que tenga derecho, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo **********2 hasta el día en que

VERSIÓN PÚBLICA

se realizara el pago o sea reinstalada en el cargo y a que, de no reinstalarle, le pagara la indemnización que debería comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año de servicio.

10. Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso el Recurso de Revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

11. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN", consultable en su portal electrónico oficial[1] .

13. **ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACION DEL AGRAVIO.** Antes de analizar los agravios que hizo valer la autoridad, es preciso puntualizar lo siguiente:

14. La Sala declaró la nulidad de la resolución materia del juicio, por considerar que se omitieron los requisitos formales que la resolución administrativa debe revestir al no indicar si quienes firmaron en suplencia tenían la calidad de servidores públicos con atribuciones en la materia.

15. Adicionalmente la Sala razonó:

> "*Entonces, se advierte que en cada uno de estos tres casos se omitió establecer la denominación del cargo público que ostenta la persona que firma en ausencia de aquel que originalmente debió firmar, es decir, en la resolución impugnada no se estableció el puesto o cargo que desempeñaban Oscar Ricardo Mellado Montiel, Héctor Rubalcaba Figueroa y Humberto Sandoval, en la administración pública del municipio al momento de emitir la resolución, ni las atribuciones o facultades con que corresponden a sus respectivos cargos.*
> *Así como tampoco esta circunstancia (denominación del cargo que desempeñan) se advierte de ninguna otra constancia o actuación dentro del expediente del procedimiento* **********2.

---

[1] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:
"***Criterio:*** *Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.*
Justificación: *La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.*"

VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto existe jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han analizado el tema de la actuación en "suplencia por ausencia" y ha establecido los requisitos que deben reunir el acto o resolución que se emita bajo esta modalidad, precisando que uno de los requisitos esenciales es que en el acto o resolución se establezca la denominación del funcionario que firma en ausencia del que originalmente debió firmarlo; la referida tesis es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. *A efecto de cumplir con los* ***requisitos constitucionales de fundamentación y motivación****, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que* ***una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra****, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b)* ***La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto****, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.*

Registro digital: 173662.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171. Tipo: Jurisprudencia.

Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.

Sin embargo, es indudable que ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

Por ello, se considera indispensable que en el acto o resolución que se emita o firme en suplencia por ausencia, se establezca con claridad y precisión la denominación del cargo del servidor público que suple al ausente, porque solo así se le otorgaría certeza jurídica al gobernado de que la persona que firma el acto administrativo es un servidor público que representa una autoridad con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente.

Máxime que en el caso concreto se trata de una resolución de separación definitiva del cargo de un miembro de una institución policial, cuyos efectos privan de manera definitiva al actor de los derechos derivados del nombramiento que ostentaba.

*Por otra parte, resulta insuficiente que en la resolución se hayan mencionado los oficios mediante los cuales se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, en virtud de que dichos oficios no se anexaron como parte integrante de la resolución ni se transcribió su contenido en el cuerpo de la misma resolución; tampoco se observan agregados en el expediente administrativo **********2 por lo que su contenido resulta desconocido para la parte actora y produce incertidumbre jurídica en éste respecto de si dichos oficios existen y reúnen los requisitos necesarios para producir sus efectos; así como respecto de si quienes firmaron la resolución que la privó de sus derechos, cuentan con la calidad de servidores públicos y si pueden firmar la resolución en suplencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.*

No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que al momento de contestar la demanda en el presente juicio, la autoridad Comisión del Servicio Profesional ofreció y exhibió como prueba uno de los supuestos tres oficios de suplencia a los que hace referencia, en el que se realiza la designación del suplente del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas.

No obstante, el contenido de dicho oficio, así como el de los otros dos que no obran en autos y cuya existencia se desconoce, debió hacerse del conocimiento del demandante en la resolución impugnada, pues no es jurídicamente viable que la autoridad mejore o modifique la motivación del acto al momento de contestar la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyos datos de identificación se trascriben a continuación, en la que se establece el criterio de que la motivación y fundamentación de toda resolución debe constar en el mismo acto y no en uno distinto o posterior.

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO**. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.*

VERSIÓN PÚBLICA

Registro digital: 917740. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 206. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 168. Tipo: Jurisprudencia.

Incluso, de la lectura del único oficio exhibido se advierte que no se precisa el cargo o puesto que desempeña el de nombre Humberto Sandoval, ni siquiera se precisa si tenía la calidad de servidor público en aquel momento . Ello ocasiona incertidumbre jurídica que trasciende a la esfera jurídica del actor, pues hasta la fecha, éste no está en posibilidad de saber si quienes firmaron la resolución administrativa a través de la cual fue separado del cargo, eran servidores públicos y contaban con atribuciones para firmar en ausencia de los diversos servidores públicos de la Comisión que fueron suplidos.

16. Como se aprecia de la transcripción anterior, para la Sala la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia, por lo que, si no se precisó la denominación del cargo del suplente, el actor no estuvo en posibilidad de saber si quienes firmaron la resolución administrativa eran servidores públicos y contaban con atribuciones para firmar en ausencia del diverso servidor público suplido y debe concluirse que se incumplió con el requisito formal consistente en fundar y motivar la actuación y firma de los integrantes de la Comisión del Servicio.

17. **QUINTO.- AGRAVIOS.**

18. En su primer agravio la autoridad argumentó que, a diferencia de lo que sostuvo la Sala, la actuación de los funcionarios que suscribieron la resolución como suplentes, sí se fundó y motivó, lo que sustenta en los argumentos siguientes:

- Que no existe precepto legal dentro del mencionado reglamento que obligue a las autoridades que conforman a la Comisión, a señalar el cargo del personal que va actuar como suplente por la ausencia de los titulares, mucho menos, hacer del conocimiento del actor dichos oficios.

- Que la Sala no atendió sus argumentos defensivos, en los que hizo valer que el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California prevé la figura de suplencia por ausencia temporal y dispone que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias, como aconteció en el presente asunto.

- Que se acredita que la designación de las suplencias por ausencias se realizó de forma escrita con la mera mención del oficio que le confiere tal prerrogativa, en cada firma del funcionario que firmó en suplencia por ausencia, así como el fundamento legal de las suplencias por ausencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Que el artículo 141 del Reglamento del Servicio Profesional solo establece que debe notificarse la resolución al miembro, más no que deban anexarse a la resolución los oficios de suplencia, como lo estableció la Sala de conocimiento y que los oficios fueron exhibidos correctamente.

- Que los Tribunales carecen de competencia para entrar al estudio de la legitimidad de las autoridades, ello así lo establece nuestra Constitución en su artículo 16, en tanto en que en dicho numeral únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares -competencia-.

En su **agravio segundo**, sostiene que la Sala omitió valorar las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo.

19. **SEXTO.- Estudio de argumentos del primer agravio.**

20. **Puntos jurídicos a resolver.** Conforme la reseña anterior, el problema jurídico a resolver implica determinar lo siguiente:

21. Si la resolución materia del juicio incumplió con el requisito formal consistente en fundar y motivar la actuación y firma de los integrantes de la Comisión del Servicio en relación a la actuación de quienes la suscribieron con el carácter de suplentes al no precisar la denominación del cargo que ocupaban .

22. Es infundado e inoperante el agravio hecho valer.

23. ¿Qué elementos debe contener una resolución administrativa para entender fundada y motivada la actuación de un funcionario que la suscribe en el carácter de suplente del funcionario titular? ¿La resolución impugnada en el juicio contempla tales elementos?

24. **Criterio.** Como lo sostuvo la Sala en su sentencia, la resolución que dictó la Comisión dentro del procedimiento **********2 incumplió con la formalidad consistente en fundar y motivar la actuación de los funcionarios que la suscribieron actuando como suplentes de los miembros propietarios al no precisar el cargo que ocupaban.

25. **Justificación.** Considerando, como lo hizo la Sala, el criterio reiterado de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual, para entender como fundada y motivada la actuación de un funcionario que en suplencia suscribe un acto administrativo, es necesario lo siguiente: ***a)*** *Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;* ***b)*** *La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y,* ***c)*** *Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.*[2], es posible concluir

[2]Registro digital: 173662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171. Tipo: Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

que como lo que sostuvo la Sala, tal resolución incumple con la formalidad de fundar y motivar la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes, al no señalar la denominación del funcionario que firma en ausencia.

26. En la sentencia se estableció:

> *"Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.*
>
> *Sin embargo, es indudable que ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.*
>
> *Por ello, se considera indispensable que en el acto o resolución que se emita o firme en suplencia por ausencia, se establezca con claridad y precisión la denominación del cargo del servidor público que suple al ausente, porque solo así se le otorgaría certeza jurídica al gobernado de que la persona que firma el acto administrativo es un servidor público que representa una autoridad con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente."*

27. En efecto, como lo estableció la Sala de conocimiento, la suplencia en ausencia presupone la existencia de dos servidores públicos, el servidor que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia y el servidor suplente, por lo que, a efecto de cumplir con la formalidad de fundar la firma en suplencia por ausencia, debió señalarse la denominación del funcionario que firma en ausencia, a efecto de que el actor conozca que quienes firmaron en suplencia tengan la calidad de servidores públicos que representan una autoridad con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente.

28. Sirve de apoyo, para establecer que la suplencia por ausencia presupone la existencia de dos servidores públicos, el suplido y el suplente, la doctrina invocada en el voto particular del Ministro Genaro David Góngora Pimentel en la contradicción de tesis 6/2003 PL, en el que sostuvo que en la sentencia se hizo una incorrecta caracterización de la figura de la suplencia por ausencia.

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

VERSIÓN PÚBLICA

"En esta tesitura, considero que resultaba indispensable acudir a la doctrina para poder determinar las líneas esenciales de la suplencia por ausencia y a la luz de estas, determinar si el artículo 105 del Reglamento Interior en estudio regula una suplencia o bien una representación.

En la doctrina mexicana, Gustavo Sánchez Soto (Legalidad de la delegación de facultades y de la suplencia por ausencia, Revista Lex, Noviembre de 2002), indica que "la suplencia por ausencia el acto administrativo por virtud del cual se ***substituye la ausencia de un funcionario por otro****... para que la suplencia por ausencia resulte ajustada a derecho es menester que el suplido tenga la facultad expresa regulada en ley para substituir, por su parte el substituido debe ser titular de la competencia cuyo ejercicio se substituye y contar con el fundamento legal de procedibilidad de la figura legal en trato, es decir, de la propia audiencia."*

Guillermo Colín Sánchez (Organización y Funciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Editorial Porrúa, México, 1994), por su parte indica:

"Por suplencia debe entenderse la acción mediante la cual ***un servidor público se ubica en lugar de otro*** *para desempeñar legalmente las funciones de éste, como es lógico suponer, en los casos de no estar disponible el servidor público al cual se sustituye."*
(…)
Henri Capitant, en Vocabulario Jurídico (Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá Colombia, 1995), indica que suplencia significa el "reemplazo temporal de ***un funcionario impedido o ausente por otro*** *(en el ejercicio de sus funciones), que se produce de pleno derecho (automáticamente), en virtud de las disposiciones estatutarias que lo prevén."*

29. Por otra parte, como se anticipó, **es inoperante el agravio** respecto del argumento consistente que no puede ser materia de estudio la legitimidad de los funcionarios suplentes, en primer término, es menester aclarar que al determinar el resolutor de origen, que al no haberse demostrado que las personas que actuaron en suplencia de los integrantes de la Comisión antes precisados, que dictaron la resolución impugnada, no se fundamentó y motivó debidamente; no analizó la competencia de origen de la autoridad demandada. Se explica.

30. El acto administrativo está constituido por una serie de elementos que le dan forma y validez, entre ellos el elemento formal, el cual está integrado por la observancia del procedimiento prescrito para la elaboración del acto, así como su expresión y comunicación a los interesados. Así, los vicios del acto administrativo que recaen en el elemento formal se manifiestan en el procedimiento, en la forma de exteriorización y en la publicidad del acto administrativo.

31. Las formalidades constituyen aspectos que son parte del procedimiento administrativo y, al ser requisitos anteriores o previos al acto administrativo para la debida integración de la voluntad administrativa, de no llevarse a cabo con lo previsto por la ley puede dar lugar a la nulidad del acto por vicios de procedimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

32. Lo cual obedece a que la elaboración del acto administrativo está sujeta a una serie de formalidades establecidas por el ordenamiento jurídico, los vicios de procedimiento tienen lugar en los casos en que no se cumple con los requisitos establecidos por la ley para la preparación de la voluntad administrativa.

33. Asimismo, resulta necesario precisar en qué consiste la competencia objetiva, subjetiva y la incompetencia de origen.

34. En ese sentido, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en torno a dichos conceptos, refiere lo siguiente:

> *"Incompetencia de origen. I. Concepto rechazado por el poder judicial federal, del cual se pretendía juzgar la legitimidad de una autoridad cuyo acto violatorio de derechos del hombre se reclamaba en vía de juicio de amparo.*
>
> *(…)*
>
> *La competencia objetiva radica en la esfera de atribuciones que la ley delimita a cada autoridad. El artículo 16 de la Constitución Federal determina que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; es decir, que el acto en cuestión debe ser producto de las atribuciones que la ley le confiere a la autoridad emisora y que dicho acto se adecue precisamente al supuesto legal por el cual se le confieren facultades a la autoridad emisora.*
>
> *Por otra parte, la competencia subjetiva se concentra en los atributos personales de la autoridad. En este aspecto no sólo debe considerarse la capacidad de la persona, sino aspectos relacionados con los requisitos legales para ocupar el cargo y el procedimiento legal que se siguió para efectuar su designación o elección.*
>
> *El concepto de incompetencia de origen se refiere a vicios o deficiencias en lo que hemos denominado la competencia subjetiva.*
>
> *(…)*
>
> *La incompetencia de origen ha sido un concepto desechado por la jurisprudencia en base a que, de adoptarlo, se ha considerado que implicaría que el poder judicial calificaría la legitimidad de todas las demás autoridades, otorgándose así una facultad predominante sobre las demás ramas del poder político, contraviniendo así el equilibrio de poderes o el concepto tradicional de los frenos y contrapesos de la separación de poderes."*

35. Así, tenemos que la incompetencia de origen se refiere a la situación de la persona física frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo público.

VERSIÓN PÚBLICA

36. Ha sido criterio reiterado de los Tribunales Federales que los órganos jurisdiccionales no pueden analizar la legitimidad de un funcionario (incompetencia de origen).

37. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XLVIII/2005 , de subsecuente inserción, reiteró que los Tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contencioso administrativa, pueden conocer de la legitimidad de los servidores públicos, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Federal no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa.

> **"SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo

VERSIÓN PÚBLICA

ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular".

38. Hechas las precisiones anteriores, como se adelantó, no asiste razón a la autoridad recurrente al señalar que la nulidad de la resolución impugnada se sostuvo en un aspecto relativo a la incompetencia de origen y que dicho aspecto no constituye un requisito de legalidad de la resolución impugnada.

39. Se sostiene lo anterior, toda vez que, por una parte, el hecho de que la autoridad no demostró que se haya fundado y motivado la actuación y firma de los suplentes para dictar la resolución impugnada en el procedimiento de separación definitiva **********2, no es una cuestión relacionada con la incompetencia de origen de la autoridad emisora de la resolución impugnada, en virtud de que no se está analizando la legitimidad de los miembros que integran la citada Comisión; es decir, no se está cuestionando la situación de la persona física –miembro de la Comisión- frente a la norma que regula las condiciones personales y requisitos para ocupar un cargo dentro de dicho órgano colegiado.

40. Es innecesario el estudio de los restantes argumentos del primer agravio y el segundo agravio hechos valer, en los que la recurrente plantea que no es obligatorio dar a conocer el contenido de los oficios de designación de los suplentes, que la Sala desatendió sus argumentos defensivos, en los que hizo valer que el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California prevé la figura de suplencia por ausencia temporal y dispone que los integrantes de la Comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias, que se acredita que la designación de las suplencias por ausencias se realizó de forma escrita con la mera invocación del oficio que le confiere tal prerrogativa, que el artículo 139 del Reglamento del Servicio Profesional solo establece que debe notificarse la resolución al miembro, más no que deban anexarse a la resolución los oficios de suplencia, que y que la Sala omitió valorar la probanzas obrantes en el expediente del procedimiento administrativo, puesto que a nada práctico conduciría, toda vez que cualquiera que fuese el resultado de dicho análisis, el fallo recurrido ha de confirmarse.

41. En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los argumentos de agravio analizados en el presente fallo, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro en el juicio en que se actúa.

VERSIÓN PÚBLICA

42. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO. Son infundados e inoperantes los argumentos de agravio analizados en el presente fallo, planteados por la autoridad demandada en su recurso; por tanto, se confirma la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro por la Sala Especializada de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de nueve de enero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como presidente y ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
*GMS/IAM/mamm**

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1,2,3,5,7 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 219/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.